--- Trelew, de septiembre de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 113/114vta., el recurso de apelación de fs. 118, concedido a fs. 119 en relación, el memorial de agravios de fs. 120/124vta., y su contestación de fs. 127/129; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 113/114vta. decidió rechazar el incidente de nulidad deducido por la demandada, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales. ----------

--- En autos, sintéticamente, la Fiscalía de Estado solicitó la nulidad de la notificación cursada mediante oficio nº 110/2011 al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, en virtud del conocimiento que Fiscalía de Estado logró a partir de la providencia nº 312/11-SP/GP y con fundamento en el art. 344 del C.P.C.C. que establece que para la citación a juicio del Estado provincial debe cumplirse determinados recaudos, pues de otra manera se afecta el derecho de defensa. El oficio cuestionado carece de transcripción del auto que ordena correr traslado de la demanda y de las respectivas copias para traslado. ----------

--- El juez "a quo" consideró que, por los términos del art. 125 de la Constitución Provincial, siendo Fiscalía de Estado parte legítima y necesaria en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la Provincia del Chubut, y las funciones que le compete por la ley nº 5117 (orgánica), la doble exigencia de citación del art. 344 del C.P.C.C. deviene "superflua" (sic, fs. 114) y el plazo para contestar demanda debe computarse desde la notificación de la Fiscalía de Estado. El oficio al Sr. Gobernador sólo se anoticia de la existencia del juicio y no contenía emplazamiento alguno. ----------

--- Agrega el magistrado que por providencia de fs. 109 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Provincia del Chubut, considerando la fecha de notificación de la Fiscalía de Estado. El cuestionamiento del oficio al Sr. Gobernador –afirma el juez "a quo"– deviene abstracto. ----------

--- **II.-** En el memorial de agravios a fs. 120/124vta., la Fiscalía de Estado expresa, sucintamente, que la decisión resulta arbitraria y contraria a lo expresamente dispuesto por el art. 344 del C.P.C.C., arts. 155 y 215 de la Constitución Provincial. Agrega que el propio sentenciante reconoce las irregularidades de la notificación (no contenía emplazamiento, no se transcribió la resolución, no se acompañaron las copias de traslado). Indica que el cumplimiento de los recaudos del art. 344 citado no es superfluo. Expone sobre la función de las formas procesales, la significación del regular traslado de la demanda, cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su posición. Plantea, por último, la "reserva" del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada. ----------

--- A fs. 1236/129 contesta el traslado el accionante. Considera, en lo pertinente, que la pretensión de nulidad es extemporánea e inoficiosa por forzar una nueva notificación al Gobernador de la Provincia, pretendiendo –agrega– que se le corra traslado de la demanda que ya fue notificada al Fiscal de Estado. Dirige su presentación a demostrar,

básicamente, lo que entiende es la inexistencia de nulidad; cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición. ---------- **III.-** Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la decisión de fs. 113/114vta., ordenando que se cumpla con el traslado de la demanda al Sr. Gobernador de la Provincia en los términos del art. 344 del C.P.C.C. ---------- Esta Sala ha tenido oportunidad de resolver una situación similar. En la causa "M., S. c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. 197 – Año 2011 CAT), se dictó la Sentencia Interlocutoria Civil Nº 38/11 donde se decidió, sintéticamente, revocar la resolución de primer grado que rechazó el planteo de la nulidad de la notificación dirigida al Sr. Gobernador de la Provincia. A la par, se dejó sin efecto la imposición de costas, la regulación de honorarios y se declaró nula tanto el proveído que ordenó hacer saber al Sr. Gobernador de la existencia del juicio, como el oficio consecuente, disponiéndose –a instancia de esta Alzada– que se realice un nuevo traslado en los términos del art. 344 del C.P.C.C. ---------- En dicho caso esta Sala declaró que tal tramitación del acto de notificación (singular, aunque –como se ve– no aislado) ha prescindido en los hechos de la notificación de la demanda al Sr. Gobernador de la Provincia, conmutándola por una simple comunicación a él, lo que implica un notorio e inocultable apartamiento de las disposiciones del art. 344 del C.P.C.C. Esto, sin entrar a analizar el acierto o error de la ley al respecto, pues a los jueces corresponde juzgar según la ley y no a la ley, implicó la no aplicación del art. 344 citado sin haber sido tachado de inconstitucionalidad; por lo no puede decirse que en el caso concreto el juez "a quo", aun las partes, se han ceñido a su letra, más allá de las manifestaciones genéricas formuladas. ---------- Atendiendo, pues, los términos del art. 344 del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente dispone que para el caso en que la demanda se dirija contra la provincia "la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones", es evidente que en autos no se ha cumplido con tal manda. A fs. 63vta. lisa y llanamente se ordenó notificar por "cédula" al Fiscal de Estado y por "oficio" al Gobernador, y, además, respecto de éste sólo pone en "conocimiento" la existencia de la demanda, sin agregar copias ni contener la citación y emplazamiento alguno. ---------- Así no puede considerarse que se ha cumplido con la manda del C.P.C.C., que –como se indicó– exige librar "oficios" a los dos funcionarios, al representante legal de la Provincial y al representante judicial (doc. arts. 155, inc. 5º, 215, Constitución de la Provincia del Chubut). ---------- Lo expuesto debe valorarse en función de la decisión del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la Sentencia interlocutoria SICA. Nº 34 dictada en la causa "H. S.A. y otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad art. 4 Ley 2409 y sus modificatorias" (Expte. N° 18.840-H-2002), donde expresó que "el traslado de la demanda y la citación para comparecer es uno de los principales actos del proceso, y debe estar rodeado del

máximo de garantías que aseguren que la misma ha llegado a conocimiento de la persona citada. En caso contrario el acto resulta afectado de nulidad declarable de oficio por vulnerar la garantía constitucional de la defensa en juicio". ---------- Por ello, y toda vez que se ha notificado a la Provincia demandada en forma irregular del traslado de la demanda, lo que afecta el derecho defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Constitución Nacional y art. 44, Constitución de la Provincia del Chubut), corresponde declarar nulo el oficio de fs. 70, dejar sin efecto el cuarto párrafo de la providencia de fs. 63 y ordenar un nuevo traslado al Sr. Gobernador, con citación a juicio y emplazamiento a contestar la demanda en los términos del art. 344 del C.P.C.C. ---------- Como consecuencia de lo anterior, se revoca la decisión de fs. 113/114vta., quedando sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios (doc. art. 282, C.P.C.C.) y por la forma en que se resuelve no corresponde expedirse en relación a los agravios al tornarse abstractos. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Revocar la resolución de fs. 113/114vta. y dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios. ---------- Declarar nulo el cuarto párrafo de la resolución de fs. 63vta. y el oficio de fs. 70. --------- Ordenar un nuevo traslado al Sr. Gobernador en los términos del art. 344 del C.P.C.C. ---------- Declarar abstractos los agravios planteados por el recurrente. ---------- Sin costas por la índole de la cuestión y la forma en que se resuelve. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO